Recurso de reposición y en subsidio apelación rad. 2009-00219

Gisela Ruiz <amgi28@yahoo.com>

Mié 9/11/2022 4:53 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Adjunto al presente correo escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra auto del 02 de noviembre de 2022.

Agradezco su colaboración.

AMANDA GISELLA RUIZ SOLANO

Neiva, noviembre 9 de 2022

Doctora:
SOL MARY ROSADO GALINDO
Juez Tercero de Familia de Neiva
Ciudad

Ref: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación Rad 2009-00219.

Respetada señora Juez:

AMANDA GISELLA RUIZ SOLANO, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando de nombre y representación del señor JUAN PABLO SOLANO QUIMBAYA, en virtud de lo establecido en los artículos 318 y 320 del Código General de Proceso, interpongo Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha dos (02) de noviembre de la presente anualidad, que fuera publicado en estado del día tres (3) del mismo mes y año, mediante el cual el despacho resolvió la solicitud de reconocer al señor JUAN PABLO SOLANO QUIMBAYA, como cesionario de los derechos herenciales a titulo universal que le pudieran corresponder a la señora LILIA ESPERANZA SOLANO RIVERA, dentro de la sucesión bajo el radicado 2009-00219 de la que aparece como causante el señor FRANCISCO SOLANO PERDOMO, esto para la partición adicional que se está tramitando en ese despacho judicial bajo el mismo radicado.

Sea lo primero indicar, que entre los señores LILIA ESPERANZA SOLANO RIVERA en calidad de heredera (para el caso vendedora) y JUAN PABLO SOLANO QUIMBAYA en calidad de cesionario (para el caso comprador), en el pasado mes de Junio de la presente anualidad, se suscribió negocio jurídico de compraventa de los derechos herenciales a titulo universal que le correspondan o puedan corresponder en la liquidación de la herencia o proceso de sucesión del señor FRANCISCO SOLANO PERDOMO, dentro de la sucesión radicada en el despacho bajo el número 2009-00219, negocio que se perfecciono con la Escritura Publica No. 2.230 del 29 de junio de 2022, emanada de la notaria tercera del circulo de Neiva, a la señora SOLANO RIVERA.

El motivo del disenso con la decisión adoptada por el despacho, radica en que según se lee del auto ya referenciado *“si bien es cierto, el proceso de partición se está tramitando dentro de la sucesión, hay que tener claro que corresponde a un proceso independiente, pues así lo consagra el artículo 518 del C.G.P. …”,* radica en que el señor SOLANO QUIMBAYA, compro de la heredera LILIA ESPERANZA todos los derechos herenciales a titulo universal que le correspondan o le pudieran corresponder (después de perfeccionada la venta) por la muerte de su señor padre FRANCISCO SOLANO PERDOMO; así mismo, indicar que acá no se está solicitando la modificación del trabajo partitivo que se aprobara en sentencia del 25 de mayo de 2018, como lo señala el despacho, sino, que como quiera, que hay unos dineros adicionales que son objeto de partición adicional, la adjudicación que se haga por dichos dineros en la partida que vaya ser asignada a la señora LILIA ESPERANZA, sean a favor de quien comprara los derechos herenciales a titulo universal, es decir, a favor de JUAN PABLO SOLANO QUIMBAYA.

En su momento, se radico en el mismo despacho porque así lo ordena el código general del proceso, una partición adicional, teniendo como causante al señor FRANCISCO SOLANO PERDOMO, de bienes que se dejaron de inventariar o que no se inventariaron, al observar la escritura pública de la venta de derechos

herenciales se puede observar que esta es una escritura matriz, es decir que a partir de esa fecha, el señor JUAN PABLO SOLANO QUIMBAYA, pasaría como cesionario de todos y cada uno de los derechos que tuvo o tenga (a futuro) la señora LILIA ESPERANZA como consecuencia de la muerte de su señor padre FRANCISCO SOLANO.

Teniendo en cuenta, que para la fecha, si bien es cierto ya se había iniciado el trámite de la partición adicional, no es menos cierto, que los dineros objeto de la misma no han sido adjudicados aun por el despacho, luego al momento de realizar el negocio y pago de los derechos herenciales mi prohijado, lo hizo con el pleno convencimiento que tendría derecho a ser reconocido por el despacho como cesionario incluso dentro de la partición primigenia.

Señora Juez, cabe mencionar que la escritura es muy clara y así lo entendió el despacho que el negocio abarco todos ya cada uno de los derechos, que aun sin la literalidad dentro de la escritura de la palabra partición adicional, se entiende que a partir de ese momento, todos lo adjudicado con posterioridad de la escritura pública, llámese bienes, dinero, etc… serian a favor del señor JUAN PABLO SOLANO, pues no hubiese sido la voluntad de las partes, la cláusula tercera de la escritura tantas veces mencionada, no hablaría de dineros como allí se señala: *"Los dineros existentes en el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Neiva, dentro del radicado 41001311000320090021900 y que fueron adjudicados con anticipación a este negocio, serán de propiedad exclusiva de la vendedora, por lo cual deberá a su costa reclamar los títulos de forma directa y sin ninguna obstrucción por parte del comprador"*; dejando claro con ello que para el caso, la partición adicional no versa sobre otra cosa sino dinero y que si este no había sido adjudicado por el despacho antes de la escritura a la heredera LILIA ESPERANZA, luego se entiende que serían del comprador JUAN PABLO.

Por las razones esbozadas, solicito a su honorable despacho acoger mis argumentos y reponer el auto fechado dos (2) de noviembre de 2022, si el despacho no repone con los mismos argumentos solicito se dé el trámite correspondiente al recurso de alzada ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva (Reparto).

Para resolver el presente recurso, solicito tener al despacho como anexo y que fuera enviado al correo electrónico institucional el día 27 de septiembre de 2022, la Escritura Publica No. 2.230 del 29 de junio de 2022

Agradezco su amable colaboración.

Atentamente,

AMANDA GISELLA RUIZ SOLANO
C.C. 36.307.011 de Neiva
T.P. 146.053 C.S.J.